

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00536 00 Acción de tutela.

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Tu Recobro SAS en representación de Empresa Estrategias Contact Center Colombia instauró acción de tutela contra EPS Salud Total, manifestando vulneración de los derechos fundamentales de petición, y debido proceso administrativo.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. Las sociedades Estrategias Contact Center Colombia y Tu Recobro SAS celebraron un contrato de prestación de servicios encaminado a obtener el recobro económico de las sumas adeudadas por diferentes Entidades Promotoras de Salud.

2.2. Mediante Derecho de Petición radicado el 11 de agosto del 2020 ante la acusada, se solicitó los estados de cuentas pendientes, y la fecha en que se realizara el desembolso y el valor del monto adeuda a Estrategias Contact Center Colombia; petición que fue contestada de forma parcial.

3. Pretende a través de esta vía el amparo de la prerrogativa invocada, ordenando a la cuestionada resolver la reclamación elevada en dicha oportunidad, y a la Superintendencia Nacional de Salud “... *adelantar en contra de la EPS SALUD TOTAL las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el Art. 24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, conforme a lo establecido en el Art. 24 Parágrafo 2 del Decreto 4023 de 2011, fomentando así, la congestión en los despachos judiciales...*”.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se procedió a vincular a la Superintendencia de Salud.

2. La EPS Salud Total manifestó, que la sociedad Tu Recobro SAS carece de legitimación en la causa para reclamar el derecho conculcado, toda vez que no presento poder especial otorgado por Estrategias Contact Center Colombia para iniciar la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencie un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, y debido proceso administrativo de Estrategias Contact Center Colombia representada por Tu Recobro SAS, puesto que según dijo, la EPS Salud Total no ha dado respuesta de fondo al escrito radicado el 11 de agosto del 2020.

3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

4. Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2009, son las siguientes:

“(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de Representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”.

5. Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación, en sentencia T-493 de 2007, expresó lo siguiente:

“...Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela

(...) Al respecto señaló la Corte en Sentencia T-001 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo, que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión...”.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que el señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, quien obra en calidad de representante legal de Tu Recobro SAS, ¹por tanto, no puede defender por vía de tutela los intereses de la sociedad Estrategias Contact Center Colombia, ya que “*en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada*”². De igual forma, tampoco se configura los presupuestos para de la agencia oficiosa, en la medida que no se expuso las circunstancias por las cuales la afectada no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos.

En ese orden de ideas, se tiene que Tu Recobro SAS no puede actuar como representante de Estrategias Contact Center Colombia, pues no instauro la presente acción a través de abogado, no presento poder especial para tramitar

[illegible]

² Sentencia T-328/02

la queja constitucional; y como tampoco se acreditó que obra como agente oficioso, por ende, no es viable concurrir ante el Juez de tutela para que se ampare las prerrogativa incoadas a favor de un tercero.

7. Por consiguiente, el amparo solicitado deberá negarse por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por de TU RECOBRO SAS por falta de legitimación en la causa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d257aa3ba4a0271c08c4bdfac31f4dc16614a1d9afd0e0246181bda51e90d06f

Documento generado en 29/09/2020 05:11:49 p.m.